

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, domingo 4 de julio de 1886.

NUMERO 4.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## DIARIO OFICIAL.

A los señores abonados á esta publicación se avisa: que estando al terminar el segundo trimestre, correspondiente al año en curso, conviene que aquellos que en calidad de tales abonados deseen continuar recibiendo este Diario, tengan la bondad de pasar á esta Imprenta á renovar la suscripción dentro del término de tres días.

Junio 29 de 1886.

## CALENDARIO.

### Julio de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

**Domingo 1.**—La preciosa sangre de Ntro. señor Jesucristo. San Laureano, arzobispo de Sevilla, m.; el beato Garpar de Bono; san Ulrico, ob.—Del Ant. Test.: Oseas y Ageo, profetas menores.  
**11º Aniv.** Independencia de los Estados Unidos de N. América.  
**Lunes 5.**—Santas Zoa y Cirilo, mrs.; el beato Miguel de los santos y santa Filomena, virgen y mártir.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Congreso Constitucional.

Decretos.—Acta.—Proyecto de Reglamento Interior del Congreso.

#### Código Civil.

#### Secretaría de Gobernación.

Acerdo.

#### CARTERA DE POLICIA.

Oficio.

#### Secretaría de Hacienda.

Oficio.—Censos por tierras baldías.

#### Administración Judicial.

Edictos.

#### Régimen Municipal.

#### Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

### CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 36.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Con la mira de proveer á la salubridad del puerto de Limón y de arbitrar los recursos

que para obra tan importante son necesarios,

DECRETA:

Art. 1º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que en las condiciones que le parezcan más ventajosas, proceda á practicar las obras que sean indispensables á la salubridad del puerto de Limón.

Art. 2º—A fin de llevar á efecto este pensamiento, se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para obtener en calidad de empréstito nacional hasta la cantidad de cien mil pesos, por medio de bonos al portador de á cien pesos cada uno, que devengarán interés hasta del diez por ciento anual, pagadero semestralmente.

Estos bonos serán amortizados por sorteos que se harán cada seis meses.

Art. 3º—Con el mismo fin se establece el impuesto de dos pesos sobre cada mil kilogramos de mercaderías que se introduzcan por los puertos de Limón y Puntarenas.

Exceptúanse del pago de este impuesto las harinas y el carbón de piedra.

Art. 4º—Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del impuesto á que se refiere el artículo anterior, y además la cantidad de dos mil pesos que anualmente se tomará de los fondos municipales de la comarca de Limón.

En caso de que el producto total de los fondos que se aplicarán á este objeto, no llegare á diez y seis mil pesos, el Tesoro Nacional completará cada año la diferencia.

Art. 5º—Si con el producto de las rentas expresadas, se lograre amortizar la deuda dentro del término de once años, caducarán los impuestos desde la fecha de la amortización.

Art. 6º—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de la emisión del empréstito, así como la distribución, percepción y administración de las mencionadas rentas.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado  
en el despacho de Policía,

CARLOS DURÁN.

Nº 37.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la posteridad perpetuar la memoria de los ciudadanos que sirvieron leal y provechosamente á la República, en cuyo número figuran los Beneméritos señores don Juan Mora y don Juan Rafael Mora,

DECRETA:

Artículo único.—En testimonio de gratitud nacional, el cantón de Pacaca se denominará "Cantón de Mora".

§ Único.—La villa cabecera del expresado cantón continuará llamándose "Villa de Pacaca."

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS, MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

Palacio Presidencial.—San José, á tres de julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en  
el despacho de Gobernación,  
CARLOS DURÁN.

SESIÓN 45ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las siete de la noche del día primero de julio de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Esquivel (F.), Rojas, Soto, Castro, Carazo, Ugalde, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Alvarado, Rivera, Montallegre, Fernández y Santos.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º—Discutida la redacción del decreto número 35, se aprobó. En tal concepto se emitió éste en los términos siguientes: (aquí el decreto).

Art. 3º—Se puso en tercer debate el proyecto de ley propuesto por la Comisión de Gobernación, á efecto de que se cambie el nombre del cantón de Pacaca por el de "Cantón de Mora", y se conserve á la cabecera el nombre que ha tenido, y fué aprobado en general. Se procedió á la discusión detallada. Sometidos á debate separado el preámbulo y el artículo único, fueron aprobados sin enmienda.

Art. 4º—Puesto por tercera vez en discusión el proyecto de ley iniciado por la Comisión de Industria, en el cual se conceden varias exenciones á don Carlos F. Willis, para establecer una empresa de extracción de fibras del país y otra de fabricación de papel, fué aprobado en general.

Se procedió en seguida á la discusión detalla. Sometidos á debate separado el preámbulo y los seis primeros artículos, fueron aprobados sin alteración.

Puesto á discusión el artículo 7º, el Diputado Sáenz observó que como el Poder Ejecutivo tiene facultad privativa de reglamentar las leyes sustantivas, cree por demás concederle en este artículo la atribución de reglamentar la ley que se discute.

Se dió por suficientemente discutido el artículo 8º, y fué aprobado sin enmienda.

A continuación se discutieron por separado los artículos 8º, 9º y 10º, y fueron aprobados sin enmienda.

Siendo las nueve de la noche del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,  
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,  
Secretario. Secretario.

## Proyecto

DE REGLAMENTO INTERIOR  
DEL CONGRESO.

### Capítulo I

De la Dirección.

Art. 1º—La Dirección del Congreso se compone de un Presidente y dos Secretarios con la designación de 1º y 2º

Art. 2º—Un Vice-Presidente y dos Pro-Secretarios reemplazarán respectivamente al Presidente y Secretarios en sus faltas temporales.

Art. 3º—El período de la Dirección durará dos años.

Art. 4º—Son atribuciones de la Dirección:

1º—El orden interior.

2º—El nombramiento, remoción y designación de sueldos de todos los empleados subalternos que establece el artículo . . . . de este Reglamento.



## Capítulo II.

### De la instalación.

Art. 5º.—El Congreso al terminar las sesiones ordinarias de cada período constitucional, nombrará una Dirección provisoria de un Presidente y dos Secretarios, debiendo recaer este nombramiento en los Diputados que no dejan sus asientos en la próxima legislatura.

Art. 6º.—Son atribuciones de este directorio:

1º.—Formar con la anticipación debida, el programa del ceremonial que deba observarse en la instalación del Congreso.

2º.—Presidir el acto en que el Congreso elije la dirección en propiedad.

Art. 7º.—Nombrada esta Dirección y prestado el juramento constitucional por los nuevos Diputados, el Presidente y Secretarios ocuparán sus asientos; y cerciorado el Presidente de hallarse presentes los dos tercios de los miembros del Congreso, puestos todos de pie, el Presidente dirá: "*El Congreso Nacional se declara constitucionalmente instalado, y abre sus sesiones ordinarias en el presente período legislativo.*"

Art. 8º.—Verificada la elección del Directorio, se comunicará inmediatamente á los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial.

## Capítulo III.

### Del Presidente y Vice-Presidente.

Art. 9º.—Son atribuciones del Presidente:

1º.—Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.

2º.—Nombrar las Comisiones que establece este Reglamento.

Esta atribución la ejecutará en la misma sesión en que se instala el Congreso.

3º.—Contestar á los Mensajes del Presidente de la República.

4º.—Dirijir la discusión conforme á este Reglamento.

5º.—Conceder la palabra por el orden que la pidan los Diputados por las veces que éstos tienen derecho de hacerlo.

6º.—Autorizar, en unión de los Secretarios, las actas, leyes y acuerdos.

7º.—Conceder licencia á los Diputados hasta por tres días.

8º.—Nombrar Secretarios *ad hoc* para una sola sesión, á falta de los Secretarios y Pro-Secretarios.

9º.—Llamar al orden á los Diputados que al usar de la palabra hagan alusiones personales, injuriosas ó de cualquier manera falten al respeto debido.

10º.—Mandar despejar la barra cuando sus signos de aprobación ó improbación, manifestados por gritos, silbidos, golpes ó cualquiera otra manifestación, impida al Congreso continuar sus trabajos.

11º.—Poner el *Visto Bueno* en los giros para el pago de sueldos de los Diputados y empleados subalternos.

Art. 10º.—El Vice-Presidente en su caso, tiene estas mismas atribuciones.

## Capítulo IV.

### De los Secretarios y Pro-Secretarios.

Art. 11º.—Son atribuciones de los Secretarios:

1º.—Llevar la minuta de todo lo que pasa en la sesión y tener redactada el acta á las once de la mañana del día siguiente.

2º.—Dar cuenta con la correspondencia oficial, peticiones, proposiciones y dictámenes dirigidos al Congreso.

3º.—Dirigir la Secretaría é introducir á los individuos de los Supremos Poderes y demás personas que deban entrar al salón del Congreso.

4º.—Tomar la votación nominal, recibir las cédulas y hacer el escrutinio en las elecciones que deban hacerse de esta manera.

5º.—Hacer numerar por orden cronológico todos los asuntos que se sometan á la consideración del Congreso, tramitando cada uno de ellos en expediente separado.

6º.—Llevar la correspondencia del Congreso.

7º.—Indicar el punto sobre que deba recaer la votación.

8º.—Devolver toda petición ó proposición que no se presente en forma ó que contenga términos impropios.

9º.—Entregar bajo conocimiento á los Presidentes de las Comisiones los expedientes que se hayan mandado pasar á éstas.

10º.—Dar cuenta al Congreso cada ocho días de las Comisiones que han dejado pasar el término que establece este Reglamento, sin verter sus respectivos dictámenes.

11º.—Autorizar las actas, leyes y acuerdos del Congreso.

12º.—Llevar la lista de fallas de los Diputados y empleados subalternos y firmar los giros para el pago de los sueldos que devenguen.

13º.—Redactar los decretos ó leyes que el Congreso expide.

Art. 12º.—Los Secretarios pueden alternar en los trabajos de la Secretaría, llevando siempre el uno la minuta y el otro los trabajos del día.

Art. 13º.—Los Pro-Secretarios en su caso tienen las mismas atribuciones que los Secretarios.

## Capítulo V

### De los Diputados.

Art. 14º.—Son deberes de los Diputados:

1º.—Concurrir diariamente á las sesiones y dar su voto en los asuntos que se dan por discutidos, poniéndose de pie si es afirmativo y conservándose sentados si es negativo.

2º.—No abandonar su asiento durante la sesión sin permiso del Presidente.

3º.—Desempeñar las Comisiones que el Presidente ó el Congreso les encarguen.

4º.—Pedir permiso al Presidente cuando tengan que faltar por menos de tres días; si excediese de ese término lo pedirán al Congreso.

Art. 15º.—Los Diputados tienen las siguientes atribuciones:

1º.—Pedir y obtener del Presidente la palabra para hacer uso de ella hasta por tres veces en cada asunto que se discuta; pero los autores del dictamen, proposición ó moción que está discutiéndose, pueden usar de la palabra las veces que tengan á bien.

2º.—Pedir la revisión de las declaratorias, resoluciones y acuerdos dentro de veinticuatro horas, después de aprobada el acta respectiva. También podrá pedirse la revisión de un proyecto de ley discutido y aprobado en detal, pero sólo en la forma que establece el artículo... de este Reglamento.

3º.—Llamar al orden al Presidente cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones infrinja este Reglamento.

4º.—Proponer al Congreso la reforma ó derogatoria de cualquiera disposición del Presidente, demostrando su ilegalidad ó inconveniencia.

(Continuará.)

## CODIGO CIVIL.

### BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

## CODIGO CIVIL.

### LIBRO IV.

(Continuación.)

### TITULO XIII.

#### De las donaciones.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1393.—La donación que se haga para después de la muerte se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

Art. 1394.—La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

Art. 1395.—Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

Art. 1396.—No puede hacerse donación con cláusulas de reversión ó de sustitución.

Art. 1397.—La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles deben hacerse en escritura pública; faltando ese requisito la donación es absolutamente nula.

Art. 1398.—También es absolutamente nula:

1º.—La donación indeterminada del todo ó de parte alicuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo ó una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y

2º.—La donación de bienes por adquirir.

Art. 1399.—La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada;

pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada debe notificarse al donador

Art. 1400.—Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 1401.—Es aplicable á las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en favor de los herederos legítimos con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

Art. 1402.—Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten á cumplirlas los bienes que se reserve ó adquiera después el donador.

Art. 1403.—El donador no responde de evicción á no ser que expresamente se obligue á prestarla.

Art. 1404.—La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

Art. 1405.—Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º.—Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del donador, sus padres, consorte ó hijos;

2º.—Si el donatario acusa ó denuncia al donador, su consorte, padres ó hijos.

Art. 1406.—Rescindida la donación se restituirán al donador los bienes donados, ó si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni á las enajenaciones hechas por el donatario ni á las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; á no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones ó constituido las cargas ó hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

Art. 1407.—La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó ó desde que de él tuvo noticia el donador. No pasa á los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

Art. 1408.—Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.



**TITULO XIV.**

**CAPITULO ÚNICO.**

**Contratos aleatorios.**

Art. 1409.—La ley no concede acción para reclamar lo que se ha ganado en juego de cualquier clase que sea; pero el perdidoso no puede repetir lo pagado voluntariamente, salvo el caso de fraude.

Esta disposición se aplica igualmente á las apuestas.

Art. 1410.—El contrato de seguro que no se refiera á objetos de comercio, se rige por las reglas generales de los contratos.

(Continuará).

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

Nº 59.

Palacio Nacional.

San José, 3 de julio de 1886.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la resolución tomada por la Municipalidad del cantón central de la provincia de Cartago, á que se refiere el artículo 3º de la sesión celebrada el día 25 de junio próximo pasado, que literalmente dice así:

“Se tomó en consideración el oculto de los señores G. H. Latham, don Manuel Aragón, don Mariano Montealegre, don Juan Rojas y don Francisco Echeverría, en que solicitan la prórroga de un año para la conclusión de la obra del edificio de baños termales en el barrio de San Francisco de esta ciudad; y estimándose justas las razones en que los postulantes apoyan su solicitud, la Municipalidad ha acordado conceder á la compañía “Bella Vista” la prórroga de un año que solicita; quedando así alterado el artículo 2º del contrato original de la materia, acordando igualmente dirigir al Supremo Gobierno este artículo, recabando su alta aprobación.”—Comuníquese.

Rubricado por el General Presidente.  
**DURÁN.**

**Cartera de Policía.**

Nº 209.

Señor Ministro de Policía.

Gobernación de la provincia de Heredia.—  
Julio 3 de 1886.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión celebrada el día primero del mes en curso, emitió el acuerdo siguiente:

“Artículo 2º—Teniendo que establecerse la vacuna en este cantón central, por haberse presentado casos de viruela en la provincia de Guanacaste, á iniciativa del señor Gobernador,

SE ACUERDA:

Que sin perjuicio de los servicios que en este ramo está obligado á prestar el Médico del Pueblo, éstos se contraigan al centro de la ciudad, y para los demás distritos del cantón, se nombra con la dotación de cincuenta pesos mensuales, desde el día que comience á prestar sus servicios, al Licenciado don Cirilo Meza para vacunador auxiliar del Médico del Pueblo, para que éste alterne en la

vacunación cada día de la semana en cada uno de los seis distritos que corresponden á este cantón, con la obligación de dar cuenta semanalmente á la Gobernación de las personas vacunadas en cada distrito y de su resultado. Queda autorizado el señor Gobernador para resolver cualquiera dificultad que ocurra sobre el particular, lo mismo que para trascribir este artículo al señor Ministro de Policía para conocimiento del Supremo Gobierno.”

Lo que tengo el honor de trascribir á U. para su conocimiento, suscribiéndome con toda consideración su muy atento y obsecuente

servidor.

**JUAN J. FLÓREZ.**

**SECRETARIA DE HACIENDA.**

Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, 30 de junio de 1886.

Me hago la honra de poner en conocimiento de usted que el Banco An-

glo-Costarricense ha vendido, desde el día 21 del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 775 en Bilettes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	\$ 100	\$ 50	\$ 25	SUMAS.
1886				
Junio 21	300		25	\$ 325
” 22				
” 23				
” 24				
” 25				
” 26				
” 27				
” 28	400		50	450
” 29				
” 30				

Suma.....	\$	775-00
Vendidos anteriormente.....	\$	9,978-11
	\$	9,753-11
Depósito Banco Unión y comisión de venta billetes.....	\$	5,895-76
	\$	3,857-35

Soy del señor Ministro muy atento S. S.

**PERRY. G. HARRISON,**  
Admor.

**CENSOS**

por tierras baldías que vencen de julio á agosto de 1886.

Julio á Agosto.	Deudores.	Canon.	Cantidad.
1 al 1	Casimiro Romero.....	6º año.	\$ 2-18
5 ” 5	José María Vargas.....	17º ”	80-37
10 ” 10	Isidro Sandoval y Juan Quesada..	6º ”	87-51
11 ” 11	León Calderón Montoya.....	8º ”	70-20
13 ” 13	Nicolás Calivá y Musachía.....	5º ”	65-15
15 ” 15	Joaquín Mª Flórez y Umaña....	5º ”	69-32
23 ” 23	Melchor Cañas y Crisanto Troyo.	9º ”	18-42
23 ” 23	Crisanto Troyo.....	9º ”	74-13
24 ” 24	Vicente Monge Esquivel.....	5º ”	61-39
25 ” 25	Mariano Monge Guillén.....	15º ”	145-88
	Suma....		\$ 674-55

Contabilidad Nacional.—San José, julio 2 de 1886.

**J. L. Quirós.**

**SECRETARIA DE GUERRA.**

**Cartera de Marina.**

**MOVIMIENTO MARITIMO.**

**Puerto de Limón.**

**ENTRADAS.**

Julio 1º—A la 1. 30 a. m. fondeó el vapor inglés “Foxhall” procedente de Nueva Orleans, con 5 días de mar, 538 toneladas de registro, 31 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán J. H. Brown.—Pasajeros: A. Ortiz, C. White y 1 individuo de cubierta.—Carga: 1,845 bultos de mercaderías.—Correspondencia, 6 sacos.

Julio 1º—A las 6 a. m. fondeó el vapor italiano “Maria P.” procedente de San Juan del Norte, con 8 horas de mar, 453 toneladas de registro, 26 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán A. Doane.—Carga en tránsito.—Pasajeros: C. H. Ulter y J. Evans.—Correspondencia, ninguna.

**ADMN. JUDICIAL.**

**EDICTOS.**

A las doce del día veintiocho del presente mes de julio, se rematará por este Juzgado, en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente:—Terreno baldío situado en el punto llamado “Bajo de los Higueros”, en jurisdicción de San Ramón, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Alajuela, denunciado por el señor Felipe Tenorio, único apellido; declarado desierto este denuncia y hecho nuevamente por el señor Joaquín Saborio Alfaro. Consta de 671 manzanas 3,045 varas cuadradas, ó sean 469 hectáreas, 17 áreas y 20 centiáreas; y son sus linderos: al Norte, con terrenos del Licenciado don Julián Volio: al Sur, con terrenos denunciados por Hilario Madrigal y Manuel Gutiérrez, camino ó vereda en medio, que conduce de San Ramón á Esparta: al Este, con terrenos de dichos señores Madrigal y Gutiérrez; y al Oeste, con baldíos. Ha sido valorado á razón de dos pesos hectárea, y según el infor-

me del agrimensor que da la clase de terreno es toda clase de agricultura, maderas de construcción, sino otro cedro, y tiene aguas abundantes. La superficie es quebrada, pero transitable en todas direcciones: la temperatura es caliente, y dista de San Ramón cinco leguas, poco más ó menos. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, 1º de julio de 1886.

**EZEQUIEL HERRERA.**

*Vidal Quirós.*  
Srio.

3 v.—2.

**EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,**

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo, se han presentado los señores José Alvarado, de único apellido, y Pioquinto Quesada Zeledón, mayores de edad, casados, agricultores y vecinos de la villa de San Ramón, denunciando trescientas cincuenta y nueve hectáreas trece áreas y veinticinco centiáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito segundo cantón segundo de la provincia de Alajuela, bajo los siguientes linderos: al Noreste, con terrenos baldíos, quebrada de “Los Pavones” en medio, en una parte: al Sureste, con las peñas del río Barranca: al Suroeste, con terrenos denunciados por el señor Juan Varela; y al Oeste, con terrenos baldíos, camino de la Angostura y Puntarenas de por medio.—Este terreno ha resultado de exceso en el que denunciaron y midieron los citados señores Alvarado y Quesada, con fecha 22 de febrero del corriente año.

Y publica este denuncia, para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en este Juzgado, dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las nueve de la mañana del día veintinueve de junio de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

**EZEQUIEL HERRERA.**

*Vidal Quirós,*  
Srio.

A las doce del día treinta y uno del corriente mes, se rematará por este Juzgado en la puerta exterior del mismo y en el mejor postor, la finca siguiente. Terreno baldío situado en el pasaje denominado, el “Silencio” en San Isidro, distrito 7º cantón 1º de esta Provincia, denunciado por los señores Juan Mata Jiménez y Buenaventura Varela y Alpizar, y cedido el denuncia á la señora doña Trinidad Gutiérrez de Barroeta: consta de 641 hectáreas 1,165 metros cuadrados; y ha sido valorado á dos pesos hectárea. Linderos: por el Norte, río de la Hondura de por medio, con la carretera nacional: por el Sur, parte de quebrada Gacha de por medio, con terrenos de don Manuel Antonio Quirós; por el Este, el río Blanco con el cual vá ya unido el río Cajón y tierras baldías al frente; y por el Oeste, otra parte de quebrada Gacha de por medio, con terrenos de don Manuel Antonio Quirós; y río Cascajal de por medio, con terrenos de don Elías Jiménez, y en otra pequeña parte, río de la Hondura en medio, con la carretera nacional. Según el informe del agrimensor que hizo la medida, el terreno descrito es bueno en parte y en parte cenagoso, muy quebrado y laderoso, con pedazos planos hacia el centro: tiene algunas maderas de construcción y dista de esta ciudad como cuatro leguas por la carretera nacional. Quien quisiere hacer postura ocurra.

Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, julio 1º de 1886.

**EZEQUIEL HERRERA.**

**VIDAL QUIRÓS.**  
Secretario.



